



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00336-00
Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ESTHER JIMENEZ MARTINEZ.
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ESTHER JIMENEZ MARTINEZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) Se apruebe la solicitud de acuerdo entre las partes, se entreguen los dineros y oficios de desembargo (...) ...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Narra que llegó a un acuerdo con la parte demandante dentro del proceso radicado No. 08433408900220210047200, en la cual me comprometía a pagarle la suma de 5.700.000 pesos, sin que a la fecha haya sido aprobado.

Expone que por lo anterior, no se le entregado el remanente del dinero embargado, como tampoco el desembargo de su pensión, por cuanto me están persiguiendo los remanentes que tengo embargado a través de ese despacho.

VIII. Trámite de la actuación.

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, se dispuso notificar a la JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE MALAMBO – ATLCO, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción. Al igual que se dispuso la vinculación de YURI ANTONIO LORA ESCORCIA.

IX. La defensa.

- **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE MALAMBO – ATLCO.**

Sostiene: “... Respecto a este primer punto. Es cierto que el veinticinco (25) de mayo de 2022, el señor YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, radicó memorial desde el correo electrónico yurilora1961@gmail.com, manifestando haber llegado a un acuerdo conciliatorio por el pago de la obligación con la señora ESTHER JIMENEZ MARTINEZ.

Dando alcance a dicha solicitud, este despacho se pronunció por medio de auto fechado ocho (8) de julio de 2022 y notificado por Estado No. 78 el catorce (14) de julio de 2022, en los siguientes términos:

PRIMERO: TENGASE notificado al ejecutado ESTHER JIMENEZ MARTINEZ, titular de la C.C. No. 22.692.683, por conducta concluyente del auto mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2022, dictado en su contra en este proceso, y a favor del ejecutante YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, de conformidad con el art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: ACÉPTESE y apruébese la **TRANSACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, presentada por el demandante YURI ANTONIO LORA ESCORCIA y la demandada ESTHER JIMENEZ MARTINEZ, la que transan en la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 5.700.000, 00)**, de conformidad con las motivaciones expuesta en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ENTRÉGUESE a la parte demandante YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, identificado con la C.C No. 8.714.587 de Barranquilla, los TITULOS JUDICIALES, hasta la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 5.700.000, 00)**, tal como viene ordenado en el numeral tercero (3) del memorial de transacción.

CUARTO: En caso de existir títulos restantes a la terminación por transacción, entréguele a la parte demandada ESTHER JIMENEZ MARTINEZ, titular de la C.C. No. 22.692.683.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes en contra del demandado. Librese los oficios respectivos

SEXTO: Consecuente con la obligación transada, procédase con forme lo solicitan las partes en el inciso 5º. del citado memorial de transacción. la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

SEPTIMO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

OCTAVO: Sin lugar a costas dentro del presente proceso.

NOVENO: Librense los correspondientes oficios.

Cabe mencionar, que el señor YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, presentó recurso de reposición el quince (15) de julio de 2022, contra el auto precitado. Frente a lo cual, el despacho corrió traslado del mismo y se encuentra en término para resolver de fondo lo solicitado.

Por consiguiente, no es cierto que este despacho no se haya pronunciado sobre la solicitud presentada por la parte demandante del proceso ejecutivo singular en el cual obra como demandada la señora ESTHER JIMENEZ MARTINEZ. Por tanto, no se ha presentado vulneración alguna al debido proceso...”

- **YURI ANTONIO LORA ESCORCIA.**

Expuso que coadyuva la solicitud de la accionante, agregando:

“... Entre otras cosas nos han embargado otros títulos de acuerdo a mi última solicitud, también le manifiesto al despacho que al momento de hacer el acuerdo conciliatorio con la accionante se le solicitó al despacho que procediera a entregarme los títulos judiciales y también siento que se ha vulnerado mis derechos constitucionales como DEBIDO PROCESO, PETICION y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, al haber mora para resolver las peticiones tanto de la accionante como los míos como vinculados que deben protegerse de manera simultánea;

Por lo cual me permito arrimar copia de la petición formulada y no atendida por el juez en mención...”

X. Pruebas allegadas

- Memorial de conciliación.
- Pago del acuerdo de conciliación.

XI. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de la actora, al no resolver solicitud de terminación del proceso por acuerdo entre las partes, entrega de títulos judiciales y levantar las medidas cautelares.

X. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.

4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso

de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”*. ^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*. ^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) *“negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”*, (ii) ordenar *“excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”*. ^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales) ^[41].

XII. Del Caso Concreto

La accionante formula acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO, indicando que presentó solicitud de terminación del proceso por acuerdo conciliatorio con la parte demandante, sin que hasta la fecha se haya resuelto.

Por su parte, la accionada trae a colación que por medio de auto fechado ocho (8) de julio de 2022 y notificado por Estado No. 78 el catorce (14) de julio de 2022, ordenó aceptar la transacción entre las partes, la devolución de dineros, la entrega de depósitos y levantamiento de medidas.

Decisión contra la cual la parte demandante señor YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, presentó recurso de reposición el quince (15) de julio de 2022, al cual se corrió traslado del mismo y se encuentra en término para resolver de fondo lo solicitado.

Dicho lo anterior, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada.

Se observa que la accionada mediante auto del catorce (14) de julio de 2022, ordenó aceptar la transacción entre las partes, la devolución de dineros, la entrega de depósitos y levantamiento de medidas.

Así las cosas, a la fecha la solicitud que motivo la presentación de esta acción constitucional fue resuelta, y en tanto no se encuentra vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción¹.”

Finalmente, y atendiendo las resulta de la presente acción, se insta a la parte accionada

¹ Sentencia T-147 de 2010.

que disponga en un término prudencial resolver de fondo el recurso de reposición pendiente, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto arriba mencionado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

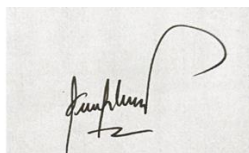
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto dentro de la tutela presentada por el ESTHER JIMENEZ MARTINEZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

CUARTO: EXHORTAR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO, que en un término prudencialmente razonable, posterior a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo el recurso de reposición pendiente contra el auto del 14 de julio de 2022, a efectos de que se defina la situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b5eb06b1600b5742dc8f154dd56f9bcd00e46cc9f7fb1c966e5d5f2a817fd3**

Documento generado en 28/07/2022 11:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>